

**NUE 3- EV-2020**

**Inadmisibilidad**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**: San Salvador, a las doce horas con nueve minutos del once de septiembre de dos mil veinte.

El 16 de marzo del presente año se recibió de parte de la Procuradora General de la República, licenciada **Miriam Geraldine Aldana Revelo** recurso de apelación en contra del informe de Evaluación del Desempeño de Obligaciones de Transparencia, correspondiente a la **Procuraduría General de la República (PGR)**, notificado el 24 de febrero del presente año, relativo a los componentes de publicación de información oficiosa y gestión documental.

En este orden de ideas, se advierte que la vía recursiva seleccionada por el ente obligado ha sido la apelación, al respecto este Instituto advierte la necesidad de realizar las siguientes consideraciones:

1. El recurso de apelación se encuentra regulado en los art. 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y constituye una vía de alzada en materia administrativa, pues presupone para su interposición y resolución la existencia de un superior jerárquico respecto del ente que emitió el acto que se pretende impugnar. En tal sentido se infiere que ante aquellos actos emitidos por entes autónomos, no adscritos en una relación de inferioridad jerárquica con ningún otro ente, no sería aplicable el recurso de apelación, sino otras figuras impugnativas ejercitables frente al mismo ente.

Al respecto, en el mismo sentido que la PGR alega en su escrito, el procedimiento de evaluación del desempeño es reflejo de las atribuciones contenidas en el Art. 58 de la LAIP, por tanto corresponde al pleno en su conjunto. Como consecuencia, la capacidad de evaluar el desempeño de los entes obligados en el cumplimiento de los diferentes mandatos derivados de la LAIP, corresponde al Pleno en su conjunto. En este orden de ideas debe aclararse que para la mejor realización de las funciones encomendadas, el instituto se organiza por unidades a las que se les encomienda la realización de actividades orientadas al cumplimiento de los mandatos legales, sin que esto implique el abandono de dichas funciones de parte de los comisionados o comisionadas que conformamos pleno.

En tal sentido, los resultados del procedimiento de evaluación del desempeño son aprobados por el pleno del Instituto previo a su notificación a los entes obligados. Para el caso al que hace referencia la incoante, los resultado fueron aprobados por el Pleno de este Instituto, en la sesión del 4 de febrero del corriente año. En este sentido, el Pleno del Instituto ha formado parte del procedimiento de formulación del informe impugnado, y consecuentemente no puede entenderse que ha sido emitido exclusivamente por el inferior jerárquico.

Asimismo, debe considerarse que de acuerdo con lo establecido en el Art. 51 de la LAIP el Instituto es una institución autónoma dotada de independencia, por lo que no existe superior jerárquico para el conocimiento de alzada en la sede administrativa por medio de la apelación.

1. En concordancia con lo antes expuesto, la vía recursiva idónea para canalizar la pretensión de la incoante es el recurso de reconsideración, regulado en los Art. 132 y 133 de la LPA. A diferencia de la apelación, la reconsideración se ejerce frente al mismo ente que ha emitido el acto administrativo cuya impugnación se pretende, por lo que se infiere que resulta aplicable a todos los caso en la sede administrativa, sin distinción de la condición de autonomía del ente que emita el acto.

En este orden de ideas, la LPA en el inciso final del art. 125 establece que la errónea invocación del recurso a interponer no afectará su admisión siempre que se pueda inferir con claridad la intención del recurrente sobre la figura impugnativa correcta. Sin embargo, debe aclararse que la errónea determinación del recurso no amplía los plazos para su interposición a favor del requirente. Por lo tanto, la aplicación de esta regla requiere que se hayan reunido todos los requisitos formales y de fondo para la presentación del recurso que corresponde al acto emitido.

En el caso en comento, el acto que se pretende impugnar fue notificado el 24 de febrero del corriente año, por lo que el plazo de 10 días hábiles para la interposición del recurso de reconsideración vencieron el día 9 de marzo del mismo año; por lo que habiéndose presentado el recurso el día 16 de marzo, no es posible iniciar su tramitación por la vía de impugnación que le corresponde por haber sido presentado de forma extemporánea.

1. Ahora bien, este Instituto, al efectuar valoraciones sobre el escrito presentado advierte no ha sido utilizada la vía de impugnación correcta, y el recurso fue ejercido de forma posterior al plazo de interposición para el recurso adecuado al caso, por lo que corresponde su rechazo en lo términos establecidos en el numeral 1 del Art. 126 de la LPA.

**Por tanto,** de conformidad con lo antes expuesto y con base en los artículos 6 y 18 de la Constitución de la República, 82, 86, 87, 102 de la LAIP, y los artículos 126, 139 y 140 de la LPA, este Instituto **resuelve**:

**a) Rechazar por haber sido ejercido fuera del plazo legal** el recurso de reconsideración interpuesto por **Miriam Geraldine Aldana Revelo** en su calidad de **Procuradora General de la República**.

**b) Notificar** esta resolución a la incoante a través de su correo electrónico miriam.aldana@pgres.gob.sv; dejándose constancia impresa, de haberse realizado la notificación.

**c) hacer saber** al solicitante que la presente resolución no admite recurso en la vía administrativa, por lo que le queda expedito el derecho para acudir a la jurisdicción contencioso administrativo.

**d) Transferir** al archivo este expediente una vez quede firme la presente resolución.

Notifíquese.-

--------------A.GREGORI--------------R.GOMEZ----------D.H.S------------PRONUNCIADO POR LAS COMISIONADAS Y EL COMISIONADO QUE LA SUSCRIBEN””””””””””””””””””””””””””RUBRICADAS””””””””””””””””’’’’’’’’